

**Modifican Tasas de Derechos Ad Valorem CIF establecidas por D.S. N° 239-2001-EF y modificatorias**

**DECRETO SUPREMO N° 192-2005-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 035-97-EF y modificatorias, estableció con carácter temporal una sobretasa adicional arancelaria de 5% Ad Valorem CIF para las Partidas del Sistema Armonizado y Partidas Arancelarias comprendidas dentro del referido Decreto Supremo;

Que, posteriormente, por Decreto Supremo N° 239-2001-EF y modificatorias se aprobó el Arancel de Aduanas 2002, en reemplazo del Arancel de Aduanas aprobado según Decreto Supremo N° 119-97-EF;

Que, por Decretos Supremos N°s. 073-2001-EF, 103-2001-EF, 165-2001-EF, 044-2002-EF, 047-2002-EF, 119-2002-EF, 135-2002-EF, 144-2002-EF, 193-2003-EF, 031-2004-EF, 178-2004-EF, 192-2004-EF, 079-2005-EF y 150-2005-EF se fijaron las tasas de derechos arancelarios ad valorem CIF en: 0%, 4%, 12% y 20%;

Que, en concordancia con la política económica adoptada por el Gobierno, se ha visto por conveniente modificar algunas tasas de las subpartidas nacionales, con el objeto de promover la eficiencia y competitividad de la economía;

Que, esta modificación es consistente con los compromisos adquiridos por el Perú en el marco de la Organización Mundial del Comercio;

De conformidad con lo establecido en el inciso 20) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Modificar las tasas de los Derechos Ad Valorem CIF establecidas en el Decreto Supremo N° 239-2001-EF y modificatorias, para el conjunto de subpartidas nacionales señaladas en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

La tasa Ad Valorem CIF aplicable a este conjunto de subpartidas será de 0%.

**Artículo 2.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil cinco

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Ministro de Economía y Finanzas

## ANEXO

Nº	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
1	2709 00 00 00	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERAL: BITUMINOSO
2	2710 11 91 00	ESPÍRITU DE PETRÓLEO («WHITE SPIRIT»)
3	2710 11 92 00	CARBURORREACTORES TIPO GASOLINA, PARA REACTORES Y TURBINAS
4	2710 11 95 00	MEZCLAS DE N-OLEFINAS
5	2710 11 99 00	DEMÁS ACEITES LIVIANOS (LIGEROS) Y PREPARACIONES
6	2710 19 11 10	QUEROSENO Y CARBUROREACTORES TIPO QUEROSENO PARA REACTORES Y TURBINAS (TURBO A1) DESTINADOS AL MERCADO INTERNO. EXCEPTO EL DESTINADO A LAS EMPRESAS DE AVIACIÓN
7	2710 19 11 20	CARBUROREACTORES TIPO QUEROSENO PARA REACTORES Y TURBINAS (TURBO A1) DESTINADOS A LAS EMPRESAS DE AVIACIÓN
8	2710 19 13 00	MEZCLAS DE N-OLEFINAS
9	2710 19 19 00	DEMÁS ACEITES MEDIOS Y PREPARACIONES
10	2710 19 21 10	DIESEL 2
11	2710 19 21 90	DEMÁS GASOILS (GASÓLEO), EXCEPO(*)NOTA SPIJ DIESEL 2
12	2710 19 22 10	RESIDUAL 6
13	2710 19 22 90	DEMÁS FUELOILS (FUEL), EXCEPTO RESIDUAL 6
14	2710 19 29 00	DEMÁS ACEITES PESADOS, EXCEPTO GASOILS (GASÓLEO) Y FUELOILS (FUEL)
15	2710 19 32 00	MEZCLAS DE N-OLEFINAS
16	2710 19 35 00	ACEITES BASE PARA LUBRICANTES
17	2710 19 38 00	OTROS ACEITES LUBRICANTES
18	2710 19 39 00	DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS
19	2710 91 00 00	DESECHOS DE ACEITES QUE CONTENGAN DIFENILOS POLICLORADOS (PCB) TERFENILOS POLICLORADOS (PCT) O DIFENILOS POLIBROMADOS (PBB)
20	2710 99 00 00	DEMÁS DESECHOS DE ACEITES
21	2711 11 00 00	GAS NATURAL, LICUADO
22	2711 12 00 00	PROPANO, LICUADO
23	2711 13 00 00	BUTANOS, LICUADOS
24	2711 14 00 00	ETILENO, PROPILENO, BUTILENO Y BUTADIENO, LICUADOS
25	2711 19 00 00	DEMÁS GASES DE PETRÓLEO E HIDROCARBUROS GASEOSOS, LICUADOS